

Expediente Núm. 296/2013

Dictamen Núm. 229/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de agosto de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida en las instalaciones de un centro hospitalario de la red pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 21 de enero de 2013, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a causa de una caída producida de camino al aparcamiento del Hospital .....

Relata que el día 3 de octubre de 2011, sobre las 17:00 horas, “salía del centro hospitalario .....” en compañía de su hija “y se dirigía al aparcamiento del hospital”, donde tenía su vehículo, cuando “caminando por el margen derecho de la calzada (...), como consecuencia de la existencia de un agujero en la acera, el cual se hallaba sin señalizar, al pisar (...) sobre el mismo, provocó que la pierna derecha de la dicente quedara introducida en el interior

del agujero” cayéndose “al suelo, golpeándose fuertemente en la pierna derecha, en la zona de la cadera derecha y en la muñeca de la mano derecha, de las que fue atendida en un primer momento en el centro hospitalario”.

Refiere que allí le fue diagnosticada “lumbalgia postraumática, una trocanteritis derecha, heridas múltiples y una contusión en la muñeca derecha y una fisura en la pelvis, lesiones para las que necesitó tratamiento médico (...) y (...) de fisioterapia y de las que tardó 130 días en curar, habiendo estado impedida para sus ocupaciones habituales (...) 130 días y habiéndole quedado como secuela una cadera dolorosa derecha”.

Señala que “en el lugar del accidente no existía indicación alguna del estado en el que se encontraba la acera (...), ni el peligro que implicaba transitar por dicha zona, no habiéndose adoptado ninguna medida que evitara el riesgo que el estado del mismo presentaba, pese a que los hechos aquí relatados ya habían ocurrido con anterioridad, existiendo parte levantado al efecto por agentes de la Policía Local .....”.

Cifra la indemnización que solicita, conforme al “baremo que figura en el anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, en diez mil ciento setenta y tres euros con treinta y un céntimos (10.173,31 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 130 días impeditivos, 4 puntos de secuelas y un 10% de factor de corrección por “pérdida de beneficios económicos”.

Adjunta a su reclamación una copia de los siguientes documentos: a) Escrito dirigido al Hospital ..... el día 9 de agosto de 2012. b) Parte extendido por la Policía Local ..... el 16 de noviembre de 2011, en el que se refleja que, personados con fecha 3 de octubre de ese año en el lugar del accidente, dos agentes “refieren que una persona había sufrido lesiones al meter el pie en un hueco existente en la bajada del Hospital ...../ Se les indica que acudan a Urgencias en primer lugar y que posteriormente acudirá una patrulla para la comprobación (...). Se procede a la identificación de la herida, se hacen fotos de la zona del accidente, al estar (en) zona del hospital (...) se pasan todos los datos al responsable de seguridad del centro. Se le indica a la perjudicada que puede presentar reclamación a la Dirección del hospital”. c) Tres fotografías en las que se aprecia una vista general de la zona y otra, en papel con membrete

de la Policía Local ....., en la que se observa el detalle del lugar donde se produjo el siniestro. d) Informe de un especialista en Cirugía General y Traumatología, en el que se hace constar que "considero que desde el 03-10-11 hasta el 09-02-12 constituyen días impeditivos./ Como secuela: cadera dolorosa derecha".

**2.** El día 5 de febrero de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Disciplinaria comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** Mediante escrito de 8 de febrero de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario solicita a la perjudicada que "aporte información clínica relativa a la asistencia recibida en el Hospital ..... con motivo del accidente o, en su defecto, nos autorice a solicitar esta información directamente al centro sanitario".

**4.** Con fecha 14 de febrero de 2013, el Gerente del Área Sanitaria VII remite al Servicio instructor una copia del informe emitido por el Servicio de Urgencias que asistió a la perjudicada, de las hojas de curso clínico, del parte diario de servicio extendido por la empresa encargada de la seguridad de las instalaciones y del informe del Servicio de Mantenimiento del hospital. En este último, elaborado el 4 de octubre de 2011, consta que "en el día de hoy se ha realizado inspección visual del tramo de acera correspondiente al vial de salida del hospital y se han detectado varias baldosas rotas y otras a diferente nivel, pero ningún hueco donde meter la pierna./ Puestos en contacto con el servicio de seguridad me comenta que la caída se produjo en la canal que está enfrente de la acera y que tiene algún tramo sin tapar. No obstante, esta es una zona donde está prohibido el estacionamiento y no está habilitada para circular peatones".

**5.** El día 28 de febrero de 2013, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que concede autorización al Servicio instructor para solicitar al centro hospitalario información relativa a la asistencia recibida con motivo de la caída objeto de reclamación. Adjunta, no obstante, copia de los informes del Servicio de Urgencias y de la hoja de curso clínico.

**6.** Obran incorporadas al expediente, a continuación, tres fotografías del lugar en el que se originó el percance de las que resulta que el accidente se produjo en una zona no habilitada para el tránsito de peatones, concretamente en una cuneta cubierta por losas de hormigón. En el punto exacto en que acaeció la caída la calzada ha sido señalizada con una cuadrícula amarilla, evidenciándose justo al otro lado de la calle una acera por la que los peatones pueden acceder al aparcamiento.

**7.** Con fecha 22 de abril de 2013, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él señala que, "tal y como se deduce de las fotografías incorporadas al expediente, del informe del Servicio de Mantenimiento del hospital (...), así como del propio relato de los hechos efectuado por la interesada, la caída se produjo en una cuneta no prevista para el paso de peatones, y como consecuencia del agujero producido por la separación de dos de las losetas que cubren la canalización existente. La fotografía realizada por la Policía Local pone de manifiesto que el hueco que se percibe por la separación de las losetas era notoriamente visible, situado en la citada cuneta, y evidencian que la reclamante pasó por un lugar no destinado al paso de peatones, poniéndose en peligro no solo por la irregularidad del terreno, sino por el trayecto en curva y la inclinación, pese a disponer de un lugar idóneo para el tránsito de peatones, como es la acera existente a lo largo de todo el trayecto de la calzada. Cabe añadir que la caída se produjo en horas diurnas (17:00 horas), con luz suficiente para poder apreciar el hueco existente, sorteable con una mínima diligencia y atención (...). Así pues, consideramos que los daños alegados no fueron causados por el funcionamiento del servicio sanitario público", sino "por

la propia conducta de la interesada quien, al caminar por un lugar inadecuado y sin la debida atención cuando existía un espacio habilitado para el paso de peatones, se puso en una situación de riesgo”.

Entiende, además, “que la reclamación pudiera estar prescrita”, pues, “si bien es cierto que la reclamante se dirigió a la Administración mediante escrito de 9 de agosto de 2012 anunciando su intención de reclamar, finalmente la reclamación fue presentada el día 21 de enero de 2013, tomando a efectos del cómputo del plazo el informe de Traumatología privado de fecha 9 de febrero de 2012. Sin embargo, del análisis de la información clínica aportada por el Hospital ..... se desprende que la última revisión en el Servicio de Traumatología realizada por las lesiones derivadas del accidente se produjo el día 22 de diciembre de 2011, constando ya en ese momento las secuelas que mostraba la paciente y sin que se haya acreditado ningún tratamiento posterior”.

**8.** Mediante oficios de 25 de abril de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Disciplinaria remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**9.** Con fecha 5 de junio de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Disciplinaria comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Mediante escrito de 17 de junio de 2013, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones, Centros y Servicios Sanitarios envía a la perjudicada una copia completa del expediente.

**10.** El día 28 de junio de 2013, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que afirma que la caída se produjo debido a “la falta de señalización (...) que advirtiera del peligro que supone pasar por esa zona”, a la que se refiere como “zona de acceso al aparcamiento del hospital”.

En cuanto a la “posible prescripción de la reclamación”, señala que, “habiendo tenido lugar la caída (...) en fecha 3 de octubre del año 2011 se procedió por quien suscribe, siguiendo las indicaciones dadas por los agentes de la Policía Local ....., a remitir escrito de reclamación por las lesiones y secuelas sufridas como consecuencia de la caída al centro hospitalario (...) en fecha 9 de agosto del año 2012, por carta certificada con acuse de recibo, la cual fue recepcionada por el centro hospitalario en fecha 13 de agosto del año 2012, dentro del año desde que tuviera lugar el accidente, y por lo tanto dentro del plazo de 1 año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/92 para la responsabilidad extracontractual”. Significa que “en la misma se hacía constar (...) que producía los efectos interruptivos de la prescripción”, y que “en fecha 21 de enero del año 2013, y a la vista de que por parte del centro hospitalario (...) no se daba respuesta a la reclamación presentada, la abajo firmante remitió reclamación a la Consejería de Sanidad, con lo que la nueva reclamación se habría presentado dentro del nuevo plazo de un año desde la anterior reclamación presentada en fecha 9 de agosto del año 2012”. Añade que “teniendo en cuenta que, conforme a la documentación médica obrante en el expediente y al informe del traumatólogo (...), las secuelas no se estabilizaron hasta el 9 de febrero de 2012 (...), estaría dentro del plazo de 1 año previsto en la Ley”.

Respecto a la forma en que se desarrollaron los hechos, señala que su hija, “con la que había acudido al hospital, había dejado aparcado su vehículo a unos escasos metros de donde tuvo lugar la caída, en una zona (...) que sí se encuentra habilitada para el aparcamiento y estacionamiento de vehículos, tal y como se puede observar en las fotografías (...) aportadas por la propia Administración (...). Que la abajo firmante en ningún momento transitó por la calzada, sino por el arcén de la misma, y por encima de las placas de hormigón que cubren la canalización, y que (...) pensó en todo momento que se trataba de una acera habilitada al efecto para la circulación de los peatones y su acceso al lugar en el que se aparcaban los vehículos, siendo así que en caso de que no se hubiera podido estacionar en dicho lugar o deambular por el mismo, quien suscribe debería haber sido sancionada administrativamente por los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar de los hechos, lo que no sucedió./ Que

en el momento de tener lugar la caída (...) existía el agujero y la zona estaba sin señalizar, siendo así que con posterioridad a (...) su caída, y a la reclamación presentada, fue tapado el agujero y colocados unos conos de señalización en el lugar, por lo que el agujero no tenía como finalidad la canalización del agua (porque en ese caso no se habría tapado), sino que era debido a una falta de diligencia de los servicios de mantenimiento del hospital”.

**11.** Con fecha 29 de julio de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras señalar que “los daños alegados no fueron causados por el funcionamiento del servicio sanitario público, sino (...) por la propia conducta de la interesada, quien al caminar por un lugar inadecuado y sin la debida atención cuando existía un espacio habilitado para el paso de peatones se puso en una situación de riesgo”, manifiesta, respecto al cómputo del plazo de prescripción, que, “dado que desde la última consulta en Traumatología y la presentación de la reclamación medió más de un año, la misma fue formulada fuera del plazo legalmente establecido”.

Entiende que “no es admisible que el cómputo del *dies a quo* sea el de un informe de un médico privado que no atendió a la paciente y que se limita a decir que ‘considera’ que desde que se produjo la caída hasta que él ve a la paciente (casi dos meses después de ser alta en el Servicio hospitalario que la trató) constituyen días improductivos”.

Frente a la alegación de que “presentó la reclamación el 21 de enero de 2013 porque el Hospital ..... no había resuelto la reclamación interpuesta el 9 de agosto de 2012”, afirma que “si realmente hubiese interpuesto una reclamación en esa fecha no se entiende que la repita cinco meses después cuando la denegación por silencio le hubiese abierto la vía del (...) recurso ante la jurisdicción correspondiente. El primer escrito es calificado por la propia reclamante como mero anuncio de la presentación de una reclamación futura, presentación que se materializa el 21 de enero de 2013./ De hecho, la propia reclamante es clara cuando en su escrito de 9 de agosto de 2012 señala que dirige ‘la presente misiva a los fines de comunicarles que es mi intención presentar reclamación por las lesiones y secuelas padecidas como consecuencia

del accidente' (...). Tras hacer un relato de los hechos y cuantificar los daños finaliza (...) indicando 'la presente comunicación producirá los efectos interruptivos de la prescripción previstos en el artículo 1.973 del Código Civil'. El propio tenor literal del citado artículo exige para la interrupción de la prescripción que las acciones se ejerzan ante los Tribunales o por reclamación extrajudicial, circunstancia que en este caso no se da, ya que lo que hace es limitarse a anunciar la futura presentación de la reclamación extrajudicial, cosa que posteriormente hace, pero fuera de plazo". Concluye, finalmente, que "la reclamante no ha mostrado intención alguna de ejercitar su derecho ante la Administración hasta cinco meses después de presentar un escrito en el que se limitaba a anunciar una futura reclamación, escrito que carece de efectos interruptivos y menos de manera indefinida".

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de agosto de 2013, registrado de entrada el día 21 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, resulta del examen del expediente que con fecha 9 de agosto de 2012 la perjudicada presentó en una oficina de correos, en sobre abierto, un escrito dirigido al centro hospitalario que reúne todos los requisitos para ser considerado como una auténtica reclamación de responsabilidad patrimonial, aunque no haya sido objeto de la pertinente tramitación. En efecto, en él la reclamante efectúa un relato de los hechos, concreta los daños sufridos y su evaluación económica, vincula los perjuicios con el funcionamiento del servicio público, propone pruebas documental y pericial y, sobre todo, reclama decididamente una indemnización cuando afirma que "procede a medio del presente escrito a formular de modo formal la correspondiente denuncia, a fin de que por este hospital al que acude se le indemnice en los siguientes conceptos y cantidades", cuya suma arroja la cuantía de 10.173,31 €. No desvirtúa tal consideración la afirmación con la que inicia el mismo -"les dirijo la presente misiva a los fines de comunicarles que es mi intención presentar reclamación por las lesiones y secuelas padecidas como consecuencia del accidente del que fui víctima en la bajada de su centro hospitalario en fecha 3 de octubre del año 2011"-, ni el hecho de que precise que "la presente comunicación producirá los efectos interruptivos de la prescripción previstos en el artículo 1.973 del Código Civil".

También resulta irrelevante a estos efectos que la reclamación se haya dirigido a un centro sanitario al que no le correspondía la instrucción ni la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, quien bien podía, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la LRJPAC, haberla remitido a la unidad administrativa competente, o que la interesada en lugar de impugnar en vía contencioso-administrativa la desestimación presunta de la reclamación haya optado por reiterarla en vía administrativa.

En definitiva, la consideración de que el escrito presentado con fecha 9 de agosto de 2012 constituye una verdadera reclamación de responsabilidad patrimonial determina, puesto que el accidente del que trae origen se produjo el día 3 de octubre de 2011, que deba considerarse aquella formulada en plazo, aun sin tener en cuenta la fecha de curación o de determinación del alcance de las secuelas.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños derivados de la caída sufrida en las instalaciones de un centro público sanitario. A resultas del accidente sufrió una contusión en la muñeca derecha, sin lesiones óseas, y una herida en el talón que fueron diagnosticadas el mismo día de la caída, evidenciándose al día siguiente una "lumbalgia traumática" y a los nueve días del siniestro una "trocanteritis derecha", todo ello según consta en los informes médicos del Servicio de Urgencias que han sido incorporados al expediente.

Del parte policial obrante en aquel se desprende que las lesiones se produjeron "al meter el pie en un hueco existente en la bajada del Hospital .....". En el caso que nos ocupa partimos, pues, de la efectividad del daño, así como de la titularidad del Principado de Asturias del lugar en que tuvo lugar el siniestro, ubicado en las proximidades del aparcamiento de un centro hospitalario público.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Ciertamente, corresponde al Principado de Asturias el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios, en este caso los sanitarios, a efectos de preservar la seguridad e integridad física de quienes hagan acto de presencia en las mismas. Ahora bien, hemos de reparar en que el ámbito de esta obligación ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que pueda pretenderse, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, la reparación instantánea de cualquier desperfecto existente en las instalaciones públicas, cualquiera que sea su entidad o, dicho en otros términos, con independencia del riesgo que aquel

sea susceptible de generar. En ausencia de un estándar legal, lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En el caso que analizamos la caída se produce en una cuneta; por tanto, en un lugar no habilitado para el tránsito peatonal, como evidencian las fotografías incorporadas al expediente.

Aunque en el escrito presentado en el trámite de audiencia la interesada aduce que si “no se hubiera podido estacionar en dicho lugar o deambular por el mismo quien suscribe debería haber sido sancionada administrativamente por los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar de los hechos, lo que no sucedió”, tal argumento no puede prosperar, pues las competencias de los municipios en materia de ordenación y control del tráfico en vías urbanas -vigilancia por medio de agentes propios, denuncia y sanción de las infracciones que se cometan en dichas vías- se reducen a las de titularidad municipal, según señala el artículo 7 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en este caso es evidente que la vía es de titularidad autonómica, lo que, por otra parte, constituye el motivo de la imputación de responsabilidad que se reclama al servicio público sanitario.

A mayor abundamiento, por más que manifieste la reclamante en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia su convencimiento de que “pensó en todo momento que se trataba de una acera”, lo cierto es que ella misma era consciente de que el accidente se había producido en una cuneta, pues así lo manifestó en el curso de la anamnesis al facultativo que la atendió en el Servicio de Urgencias el día 12 de octubre de 2011, quien anota en su informe que la paciente “sufre caída casual el día 03-10-11 al resbalar en una cuneta”.

Por último, el hecho de que tras el accidente se haya tapado el agujero en el que tropezó la perjudicada y se hayan colocado no unos “conos de señalización”, como refiere aquella, sino unos pivotes para impedir el estacionamiento de vehículos en el lugar no implica el reconocimiento por parte de la Administración de un riesgo susceptible de ocasionar daños antijurídicos a los viandantes, habida cuenta que el mismo está vedado al tránsito peatonal.

En consecuencia, estamos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio público. A nuestro juicio, se trata de un percance motivado por la propia conducta de la víctima, quien, al decidir voluntariamente deambular por un lugar no habilitado para el tránsito peatonal, pese a disponer a escasos metros de una acera que cubre todo el trayecto hasta la zona de aparcamiento a la que se dirigía, se colocó en una situación de riesgo innecesario cuyas eventuales manifestaciones dañosas no han de ser soportadas, sin amparo legal adecuado, por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.